



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Causa FCR N° 5543/2024: “ESTADO NACIONAL-ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES c/ CARDENAS, CRUZ ERNESTO Y OTRO s/LEY DE DESALOJO”

SENTENCIA DE EXPULSIÓN

Esquel, 7 de agosto de 2024.

1. DEMANDA

El Estado Nacional - Administración de Parques Nacionales (APN), por intermedio de su apoderado Dr. Germán E. Soules, solicitó el desalojo¹ de Cruz Cárdenas, Belén Salinas y demás ocupantes de las zonas conocidas como ex Población Felidor Salinas, Seccional El Maitenal, valle del Arroyo Cascada, sus valles tributarios y las nacientes del Arroyo Rañinto; en jurisdicción de la Reserva Nacional Los Alerces y del Parque Nacional Los Alerces (PNLA)².

a) Antecedentes

La parte actora afirmó que el PNLA es territorio de dominio público del Estado nacional y está afectado al régimen de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales a cargo de la APN³.

Mencionó que Cruz Cárdenas y María Belén Salinas son descendientes de pobladores que tienen permisos de ocupación en el PNLA y que la familia de Cruz Cárdenas es proveniente de Chile. Cuando ocuparon la zona que se pide desalojar, no estaban en una situación de crisis habitacional, sino que residían

¹ Art. 12 Ley 22.351.

² Ver croquis en archivo “Anexo 1” incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.

³ Decreto 105.433 ratificado por ley 13.895 y arts. 2, 4 y 9 de la ley 22.351.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

junto a su hijo menor de edad en la vivienda de Juan Ramón Salinas, padre de María Belén.

Destacó que la APN contrató y capacitó a Cruz Cárdenas como brigadista, quien con el tiempo comenzó a tener conflictos y a manifestarse contra el Estado nacional, hasta que decidió renunciar. En el 2015 y 2016 hubo incendios intencionales en zonas próximas a Villa Futalaufquen y a El Maitenal, que se ejecutaron de manera estratégica para impedir su rápido control, denotando un conocimiento técnico-operativo y acceso a información que no era pública. En esa época, Cruz Cárdenas ya manifestaba su descontento con la APN y había rumores de que era quien los había iniciado.

También relató que Cruz Cárdenas, María Belén Salinas y otras personas que se encontraban en su casa en la Población Salinas, hostigaron y amenazaron con arma de fuego a Juan Ramón Salinas con el objetivo de que dejara su vivienda. Hubo denuncias penales cruzadas y lograron su objetivo de manera temporal por una restricción judicial que le impidió a Juan Ramón Salinas regresar a su casa por encontrarse a pocos metros de la vivienda que le había ofrecido a su hija.

Agregó que de manera repentina y sin tradición familiar, Cruz Cárdenas comenzó a involucrarse en prácticas culturales mapuches. De manera simultánea, comenzaron a aparecer pintadas con símbolos mapuches y de la Resistencia Ancestral Mapuche (RAM) en los carteles viales del parque nacional.

En el año 2019, la comunidad mapuche Pailako Futalaufquen Mew, a la que pertenecen Cruz Cárdenas y María Belén Salinas, se adjudicó la ocupación de



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

la zona del Arroyo Cascada. Luego, expandieron la ocupación a la ex Población Felidor Salina, a la Seccional El Maitenal y finalmente al valle del arroyo Rañinto. Cuando se produjo la ocupación de la Seccional El Maitenal, la comunidad también se atribuyó su usurpación a través de una publicación de Facebook.

Afirmó que desde el inicio de la ocupación se registraron hechos de vandalismo, agresiones a los guardaparques y se identificaron focos de incendios intencionales casi a diario en las temporadas de verano. Relató que esto afectó la infraestructura del parque -carteles, puentes, viviendas- y significó la destrucción de El Cristo, una obra de valor cultural y religioso para los pobladores de la zona.

Destacó que estos hechos se fueron intensificando con los años, generando un estado de temor y alerta en toda la comunidad de la zona, además de insumir recursos humanos y económicos de la APN.

En concreto mencionó que en el año 2019 se detectaron clareos ilegales y herramientas de corte en el faldeo al oeste de El Maitenal y a los pocos días la comunidad Pailako Futalaufquen Mew se adjudicó la ocupación en un sector en la zona del Arroyo Cascada. También mencionó sabotajes en la pista de aterrizaje y en el sistema de abastecimiento de agua para aviones hidrantes.

En relación al año 2020, refirió que en enero comenzaron los indicios de la ocupación en la zona de la ex Población Felidor Salina al constatarse la existencia de palos y ramas que impedían la libre circulación en los caminos de la zona. A su vez, que el 17 de septiembre se verificó el bloqueo para ingresar a la vivienda de la Seccional El Maitenal y se dejó constancia de que la zona se encontraba bajo el control de individuos encapuchados que solían repeler con piedras cualquier





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

intervención del personal de parques. Agregó que el 18 de septiembre se constató la presencia de Cruz Cárdenas en esa vivienda y el 23 de ese mismo mes se lo vio junto a otras 4 o 5 personas caminando por la zona con actitud desafiante, portando lanzas con elementos corto punzantes en su extremo. Destacó que al realizarse el informe, el personal de parques asentó que días previos un grupo de personas encapuchadas habían agredido un vehículo oficial y que se movían libremente por el parque, muchas veces portando elementos cortantes y gomeras u otros elementos para lanzar piedras.

Respecto al año 2021, mencionó que el 4 de marzo se constataron cortes con motosierra que inutilizaron el puente del Arroyo Cascada, el 17 de marzo se advirtió la sustracción de la tranquera de alambre de acceso al cuadro de los caballos, el 21 de marzo se observó un obstáculo con piedras y ramas sobre la Huella Andina y el 10 de julio se incendió el puente del Arroyo Cascada y 6 personas con capuchas agredieron con gritos y piedras al personal de parques que arribó al lugar.

En este contexto, hizo mención a la causa FCR 195/2020 caratulada “CÁRDENAS, CRUZ Y OTRO S/USURPACIÓN (ART.181 INC.1)” que tramitó en la Secretaria Criminal y Correccional de este juzgado. Refirió a la convocatoria infructuosa a una mesa de diálogo para abordar una resolución alternativa al conflicto y a la prohibición de innovar decretada para evitar que la ocupación se consolide en el tiempo y torne ineficaz una eventual restitución del inmueble, encomendando a la APN que adopte medidas para evitar que ingresen más personas y/o materiales de construcción a la zona.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Destacó que en esa causa María Belén Salinas y Cruz Cárdenas resultaron procesados por varios delitos, entre los cuales se incluía el de usurpación en el caso del último mencionado.

Por otro lado, aludió que el 19 de enero de este año, se constató que Cruz Cárdenas ingresó con caballos al parque nacional y se dirigió al valle del Arroyo Rañinto, que el 16 de febrero un poblador aledaño a la Seccional El Maitenal denunció que las personas que ocupan la zona le cortaron el suministro de agua, que el 29 de marzo se verificaron construcciones sin autorización dentro del área ocupada -una vivienda, un galpón y una estructura de troncos sin terminar- y que el 28 de junio se comprobó la nueva obstrucción de circulación en caminos históricos del sector de la ex Población Salinas y pintadas en la Seccional El Maitenal.

Agregó que estos hechos también constituyen contravenciones a las reglamentaciones de la APN al realizar sin aviso actividades que requieren autorización -desmontar, construir, ingresar caballos, iniciar fuego y violar dispositivos de seguridad-.

Remarcó la necesidad de garantizar la seguridad y el libre tránsito en los caminos vehiculares a Villa Futalaufquen, de recuperar la vivienda de la Seccional El Maitenal y de la zona aledaña al Arroyo Cascada donde se encuentra la toma de agua de Villa Futalaufquen y de asegurar la operatividad del cuadro de los caballos y de la pista de aterrizaje.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Destacó que todo lo expuesto evidencia la gravedad de la situación y que los hechos aludidos se encuentran respaldados por las actuaciones administrativas que se acompañaron a la demanda.

b) Requisitos legales

La actora refirió haber cumplido con la intimación a restituir los inmuebles afectados⁴ el 4 de junio de 2024. Tras ello, Cruz Cárdenas y María Belén Salinas presentaron un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. El primer recurso fue desestimado por extemporáneo. El 10 de julio de este año, el Directorio de la APN desestimó el recurso jerárquico.

Cruz Cárdenas y María Belén Salinas invocaban que la comunidad mapuche a la que pertenecen se encuentra registrada ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y que estaba suspendida cualquier acción judicial y/o trámite administrativo que implique el desalojo de tierras ocupadas hasta que se complete el relevamiento territorial⁵.

La APN desestimó esta presentación debido a que la ocupación fue realizada en 2019 por personas que no tienen tradición mapuche; de modo que no se trata de una ocupación actual, tradicional y pública como exige la ley 26.160. Se resaltó que la APN posee jurisdicción legal del territorio y que la ocupación había afectado el derecho al medio ambiente sano y la función fundamental de conservación y protección de las áreas protegidas⁶. Agregó que el

⁴ Art. 12 de la ley 22.351.

⁵ Art. 2 de la ley 26.160.

⁶ Art 41 de la CN y ley 22.351.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

INAI no tiene atribuciones legales para interferir en las funciones de protección, conservación y gestión de las tierras bajo el dominio de la APN⁷

El 5 de julio de este año se comprobó que Cruz Cárdenas mantenía la ocupación ilegal del territorio, al vencimiento del plazo de la intimación cursada.

c) Prueba

La parte actora acompañó actuaciones vinculadas a la identificación del territorio, el expediente electrónico de la APN donde se asentaron los hechos relacionados a la ocupación y la resolución del Directorio de la APN en la que se dispuso promover esta demanda⁸

2. POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL⁹

La Fiscalía Federal entendió que este juzgado es competente para entender en estas actuaciones por la posible afectación del patrimonio y/o intereses del Estado nacional¹⁰ y por la ubicación del PNLA dentro de esta jurisdicción¹¹.

a) Falta de agotamiento de la vía administrativa

El fiscal observó que la parte actora no acompañó constancias vinculadas a la fecha en la que se notificó el rechazo del recurso de consideración y que esta demanda fue presentada antes de que finalice el plazo para Cruz Cárdenas y Belén Salinas presenten el recurso de alzada.

⁷ Lleyes 23.302, 22.351 y 25.675.

⁸ Archivos “Promueve demanda de Desalojo art. 12 Ley 22.351”, “Anexo 1” y “Expediente Electrónico” - Anexos 2 a 24-, incorporados el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.

⁹ Ver archivo “Contesta Vista”, incorporado el 30 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por la Fiscalía Federal.

¹⁰ Art. 2 inc. 6 ley 48 y art. 28 segundo párrafo de la ley 22.351.

¹¹ Art. 5 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Consideró que como el acto de la APN exige intervención judicial¹² ese recurso suspendería su ejecución¹³. Por lo tanto, entendió que la vía administrativa no está concluida y que esto obsta a la continuación de la demanda judicial de lanzamiento.

b) Procedencia de la vía intentada

Sin perjuicio de lo anterior, el fiscal dejó asentado que están reunidos los requisitos legales previstos para el desalojo solicitado, en cuanto se trata de un bien inmueble de dominio público, se había intimado a su restitución y se encontraba cumplido el plazo legal previsto sin que eso se hubiera materializado.

Se expidió igualmente respecto de la suspensión de los actos administrativos y procesales tendientes al desalojo de tierras en disputa por comunidades aborígenes¹⁴.

Advirtió en las actuaciones administrativas anexas que las partes coinciden en que se trata de una ocupación actual y pública, pero difieren sobre su carácter tradicional. Por lo tanto, el fiscal entiende que primero se debería consultar sobre este punto al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)¹⁵.

Por otro lado, agregó consideraciones relativas a que debe considerarse que la ocupación es actual a pesar de haber comenzado con posterioridad al dictado de la ley 26.160. También señaló que la protección del medio ambiente invocado por la APN no es un obstáculo para que las comunidades indígenas sean parte de la población de un parque nacional.

¹² Ley 22.351.

¹³ Art. 12 de la ley 19.549.

¹⁴ Art. 2 de la ley 26.160.

¹⁵ Decreto 1122/07, como autoridad de aplicación de la ley 26.160.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Sugirió que en el caso que se haga lugar al pedido de lanzamiento, se prioricen métodos que eviten el uso de la fuerza física y de manera previa se requiera al INAI que detalle el procedimiento existente para que una comunidad pueda acceder a las tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, los plazos establecidos para su tramitación y los antecedentes con los que se cuente sobre este tipo de procedimientos para luego comunicárselo a la comunidad con el objeto de que puedan ser persuadidos de abandonar los terrenos que ocupan en la actualidad.

3. MEDIDA PREVIA

Como consecuencia de lo observado por el fiscal acerca de la falta de agotamiento de la vía administrativa, el 1 de agosto de 2024 se solicitó a la parte actora que se manifieste en relación a ese punto y que acompañe copia de la notificación de la resolución mediante la cual el Directorio de la APN rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Cruz Cárdenas y María Belén Salinas¹⁶.

La parte actora acompañó copias de las cédulas de notificación de la resolución mencionada y agregó que ya estaba cumplido el plazo previsto para la interposición del recurso de alzada y que la APN no tenía conocimiento de que se hubiera materializado.

Por otro lado, refirió que la vía administrativa se agotó con el acto en el que la máxima autoridad de la APN rechazó el recurso jerárquico¹⁷ y que el

¹⁶ Ver despacho digital “Solicita a parte actora”, firmado el 1 de agosto de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

¹⁷ Art. 23 de la ley 19.549.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

recurso de alzada no es obligatorio porque solo procede a opción del interesado¹⁸.

Además, destacó que la APN ya había emitido un acto administrativo intimando a la desocupación del territorio en un plazo de 30 días y que tenía fuerza ejecutoria inmediata porque no se suspenden por interposición de recursos, salvo que una norma expresa disponga lo contrario¹⁹.

Destacó también que la naturaleza del acto administrativo en cuestión - desocupación de tierras en un parque nacional- exige su ejecución inmediata para proteger el interés público y garantizar la conservación del área protegida

Por lo tanto, concluyó que en el hipotético caso que exista un recurso de alzada pendiente, no obstaculizaría el inicio de la demanda judicial de desalojo²⁰.

4. ARGUMENTOS

a. Competencia

La Reserva Nacional Los Alerces y el Parque Nacional Los Alerces se encuentran dentro de la jurisdicción asignada a este Juzgado Federal²¹ y la APN es un organismo autárquico del Estado Nacional²².

De esta manera y acorde a lo dictaminado por la Fiscalía Federal, considero que este juzgado es competente para entender en esta demanda en razón del territorio y de las partes involucradas.

b. Cuestión previa

¹⁸ Arts. 94 y 95 del Decreto 1759/1972 y cc.

¹⁹ Art. 12 de la ley 22351 y art. 12 de la ley 19.549.

²⁰ Ver archivo "Se presenta. Acredita personería. Da cumplimiento" incorporado el 4 de agosto de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán E. Soulés..

²¹ Art. 5 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 2 de la ley 26.344.

²² Art. 116 de la Constitución Nacional, art. 2 inc. 6 de la ley 48 y art. 14 de la ley 22.351.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

En relación a la posible falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la Fiscalía Federal, se tiene en consideración que luego de esa observación, la parte actora acreditó que el 12 de julio de 2024 a las 11:30 horas, Cruz Cárdenas y María Belén Salinas fueron notificados del rechazo del recurso jerárquico y que se encontraba agotada la vía administrativa sin perjuicio del recurso de alzada. La notificación tuvo lugar en el domicilio constituido a tal efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²³.

El recurso de alzada debe interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro del plazo de 15 días desde su notificación²⁴. La APN manifestó no tener conocimiento sobre la interposición de ningún recurso dentro del plazo legal señalado²⁵. De esta manera, más allá de la apreciación que cada una de las partes realizó en relación al carácter ejecutorio del acto administrativo en cuestión, en cualquiera de los casos la vía administrativa se encuentra agotada al día de la fecha.

c. Procedencia del desalojo solicitado

Requisitos legales

La APN está facultada a reubicar en las reservas naturales o fuera de su jurisdicción a los pobladores de parques nacionales que se encuentren en tierras de dominio público y a expulsar a los intrusos que estén en inmuebles de ese mismo carácter. Debe intimar a los ocupantes a restituir los bienes dentro de un

²³ Ver archivo “Expediente Electrónico” -Anexos 23 incorporado el 11 de julio de 2024 y el archivo “Se presenta. Acredita personería. Da cumplimiento” incorporado el 4 de agosto de 2024.

²⁴ Arts. 90 y 94 del Decreto 1759/1972.

²⁵ Ver archivo “Se presenta. Acredita personería. Da cumplimiento” incorporado el 4 de agosto de 2024.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

plazo de 30 días corridos y, en el caso que no fueran devueltos, queda habilitada para solicitar la expulsión a través de la intervención judicial.²⁶

En sede judicial, se debe verificar el cumplimiento de estos recaudos legales y de estar satisfechos corresponde ordenar sin más trámite el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. En parques o reservas naturales situados en zonas de frontera o de seguridad se debe dar intervención previa al Ministerio de Defensa.

La parte actora acreditó que las tierras cuyo desalojo solicita son de dominio público nacional por formar parte del territorio del PNLA y de la Reserva Nacional Los Alerces²⁷.

Con la documental acompañada a la demanda también se acreditó que el 4 de junio de 2024 la APN intimó a Cruz Cárdenas, a María Belén Salinas y a cualquier otra persona que se encontrara dentro del territorio en cuestión, para que en el plazo de 30 días corridos desocupen, desmantelen las construcciones realizadas sin autorización, retiren todos los bienes de su propiedad o de terceros y restituyan el territorio, bajo apercibimiento de iniciar esta acción de lanzamiento.

Ese mismo día a las 10:20 horas, el Oficial Notificador de la APN se presentó en la ex Población Felidor Salina donde se encontró con una persona que no quiso identificarse ni recibir la notificación y que mantenía su cara cubierta con una capucha. En ese contexto, dejó una copia de la intimación en

²⁶ Arts. 12 y 14 inc. 1 de la ley 22.351.

²⁷ Arts. 1 inc. 4, 2 inc. 6, 3 inc. 4 y 4 inc. 6 de la ley 19.202 y arts. 1 y 2 de la ley 22.351. Ver archivo "Expediente Electrónico" -Anexo 7-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

una construcción rústica. A los pocos minutos, a las 10:40 horas, el Oficial Notificador también se acercó a la vivienda oficial de la Seccional el Maitenal. Luego de asentar que no había ninguna persona y que la casa aparentaba estar en estado de abandono, dejó otra copia en un árbol visible frente a la vivienda²⁸.

El 11 de junio, la Dra. Laura Taffetani presentó un escrito ante la APN. Se identificó como la abogada defensora de Cruz Cárdenas y de María Belén Salinas y solicitó vista y copia del expediente administrativo en el marco del cual se resolvió la intimación referida.

Luego, el 24 de junio, Cruz Cárdenas y María Belén Salinas, por derecho propio y como miembros de la de comunidad mapuche Pailako Futalaufquen Mew, presentaron un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la disposición en la que la APN resolvió la intimación. Manifestaron que la comunidad estaba registrada, que se encontraban a la espera del relevamiento técnico, catastral, jurídico por parte del INAI y que era de aplicación la suspensión de actos que impliquen desalojos, acorde a lo dispuesto en la ley 26.160.

El 26 de junio, la APN resolvió desestimar el recurso de reconsideración por extemporáneo y brindar el plazo legal para que la parte pueda mejorar o ampliar sus argumentos del recurso jerárquico. Esto fue notificado el 28 de junio en la misma modalidad que la notificación previa.

²⁸ Ver cédulas de notificación y muestra fotográfica en el “Expediente Electrónico” -Anexos 21 y 22-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

El 3 de julio, Cruz Cárdenas y María Belén Salinas presentaron otro recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. El primero fue nuevamente desestimado y se dio trámite al recurso jerárquico.

Finalmente, el 10 de julio de este año, el Directorio de la APN resolvió rechazar el recurso jerárquico y hacer saber a la parte que se encontraba agotada la vía administrativa sin perjuicio del recurso de alzada. En esa misma fecha, el Directorio de la APN dictaminó promover la presente acción judicial. Por otro lado, como ya se mencionó, el recurso de alzada no fue ejercido²⁹.

Carácter de la ocupación

En el expediente electrónico presentado junto a la demanda, se acredita que Cruz Cárdenas y María Belén Salinas descienden de familias de pobladores que tienen permiso para ocupar determinadas áreas del PNLA. Antes de ocupar el lugar que se pide desalojar, residían en pareja junto a su hijo menor de edad en una de las viviendas de la Población Juan Ramón Salinas, padre de María Belén.

En 2016 Cruz Cárdenas comenzó a manifestarse como integrante del pueblo mapuche y a desconocer la autoridad de la APN. Esta actitud generó conflictos en su trabajo como brigadista del PNLA, al que finalmente renunció en 2019. En una reunión mantenida el 6 de enero de 2020 con la responsable del Programa Pobladores del PNLA, Cruz Cárdenas y María Belén Salinas informaron a Estela Castaño que adscribían al pueblo mapuche y desconocían al Estado argentino³⁰.

²⁹ Ver archivo “Expediente Electrónico” -Anexos 21 a 24-, incorporados el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.

³⁰ Ver archivos “Expediente Electrónico” -Anexos 3B, 7 y 10-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Las distintas constataciones realizadas por el PNLA y la Gendarmería Nacional Argentina (GNA) detallan el inicio y devenir de la ocupación del territorio reivindicado por la comunidad mapuche llamada Pailako Futalaufquen Mew, de la que Cruz Cárdenas y María Belén Salinas son integrantes. La ocupación comenzó en enero de 2020 en la zona de la ex Población Felidor Salina. En los últimos 4 años, se fue extendiendo paulatinamente a las zonas aledañas al Arroyo Cascada, a la Seccional El Maitenal y al Arroyo Rañinto.

El 22 de enero de 2020 en una recorrida conjunta de GNA y el PNLA se constató la presencia de personas en la zona de la ex Población Felidor Salina y que se habían colocado ramas y palos con la intención de obstaculizar la circulación en sus caminos de ingreso. A los pocos días, el 26 de enero, se verificó que la comunidad se adjudicaba la ocupación a través de pintadas de simbología mapuche y la instalación de carteles labrados artesanalmente que señalaban una dirección bajo la palabra “LOF”³¹.

A partir de marzo de ese año, se colocaron maderas sobre los caminos vehiculares en la zona de la Seccional El Maitenal y banderas con la inscripción “Pailako”. Por otro lado, a fines de abril de ese mismo año, se registró la destrucción del mirador del Arroyo Cascada, la obstrucción del camino con barricadas y la presencia de pintadas con simbología mapuche. Finalmente, en noviembre de ese año, la ocupación alcanzó al área del Arroyo Rañinto³²

³¹ Ver informes y muestras fotográficas en el archivo “Expediente Electrónico” -Anexo 2-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.

³² Ver informes en el archivo “Expediente Electrónico” -Anexos 4 y 10-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

También se encuentra acreditado que desde el inicio de la ocupación tuvieron lugar distintos actos de vandalismo y de violencia contra guardaparques, así como conductas que significaron el daño de distintos elementos y construcciones del PNLA.

A modo de resumen se puede mencionar el desmalezamiento y vulneración de la vegetación nativa para utilizarla como obstáculo en los caminos; la destrucción de una obra de madera instalada por los pobladores denominada “El Cristo”; pintadas con símbolos mapuches y de la comunidad en carteles de señalización, rutas, en la vivienda oficial de la Seccional El Maitenal y en la iglesia de Villa Futalaufquen; la destrucción del mirador y del puente del Arroyo Cascada, este último a través de inicios de focos de incendios en 4 oportunidades; el daño de alambrados, tranqueras, vehículos oficiales y del galpón y la vivienda de la Seccional El Maitenal; la agresión con piedras a guardaparques que se encontraban en cumplimiento de sus funciones en al menos 2 ocasiones y daños en las tranqueras y alambres o corte de suministro de agua en relación a otros pobladores³³

Entre esas situaciones, se destaca la ocurrida el 9 de septiembre de 2020, en la que 4 personas que cubrían sus rostros con capuchas atacaron con piedras al personal de parques nacionales que se trasladaba en una camioneta oficial por la zona de la Seccional El Maitenal. Al día siguiente, la Comunidad Pailako

³³ Ver informes y muestras fotográficas en el archivo “Expediente Electrónico” -Anexos 2 a 23-, incorporados el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Futalaufquen Mew publicó un comunicado en el que alude a esa situación como su control territorial³⁴.

Acorde a lo mencionado por la actora, la mayoría de estas circunstancias fueron oportunamente denunciadas y formaron parte del expediente FCR 195/2020 caratulado “CARDENAS; CRUZ ERNESTO Y OTRO S/USURPACION (ART. 181 inc 1)” que tramitó en la Secretaría Criminal y Correccional de este Juzgado Federal.

En esa causa, el 24 de enero de 2020 convoqué a las autoridades de la APN y a la comunidad referida a una instancia de resolución alternativa del conflicto, con intervención de la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la colaboración del INAI. En esa misma ocasión, decreté la prohibición de innovar en la situación de posesión que mantenía en ese entonces el sector ocupado para evitar que se consolide el provecho del delito cometido.

Transcurrido un tiempo considerable sin que la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación hubiera logrado confirmar la voluntad de participación de la comunidad Pailako Futalaufquen Mew en el proceso de diálogo ni delinear un plan de acción concreto para la resolución alternativa del conflicto, el 4 de septiembre de 2020 decreté continuar con el

³⁴ Ver informe y muestra fotográfica en el archivo “Expediente Electrónico” -Anexo 5-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

trámite de la causa sin perjuicio de que esa instancia pudiera ser intentada nuevamente a pedido de cualquiera de las partes -circunstancia que no ocurrió-.

El devenir de la investigación resultó en el procesamiento de Cruz Cárdenas como coautor del delito de usurpación en concurso ideal con los delitos de daño agravado y atentado a la autoridad agravado por 2 hechos distintos, uno de ellos con lesiones leves en grado de tentativa³⁵; y de María Belén Salinas por considerarla coautora de los delitos de daño agravado en concurso real con atentado a la autoridad agravado en concurso ideal con lesiones leves en grado de tentativa³⁶. El 19 de mayo de 2023, la causa fue elevada al Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia y se encuentra a la espera de la realización del juicio oral.

Por otro lado, a través de un vuelo con dron realizado en marzo de este año, se comprobó la existencia de 3 construcciones nuevas y no autorizadas en la zona de la Seccional El Maitenal (una vivienda, un galpón y una estructura de troncos sin finalizar)³⁷.

Ahora bien, en los escritos administrativos presentados, Cruz Cárdenas y María Belén Salinas manifestaron que ocupan el territorio en cuestión en su carácter de miembros de la comunidad Pailako Futalaufquen Mew. Destacan que la comunidad está registrada y que de manera consecuente no pueden ser desalojados por aplicación de la ley 26.160³⁸

³⁵ Arts. 42, 45, 54, 89, 183, 184 inc.5, 237 y 238 inc.1 y art 181 inc. 1 del Código Penal.

³⁶ Arts. 42, 45, 54, 55, 89, 183, 184 inc.5, 237 y 238 inc.1 del Código Penal.

³⁷ Ver informe y muestra fotográfica en el archivo "Expediente Electrónico" -Anexo 21-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.

³⁸ Ver archivo "Expediente Electrónico" -Anexo 23-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

En las resoluciones de índole penal dictadas como consecuencia de este conflicto, señalé que el derecho a la posesión de tierras de ocupación tradicional de los pueblos indígenas argentinos³⁹ no justifica la comisión del delito de usurpación.

El ejercicio de un derecho como causa de justificación⁴⁰ requiere que el derecho sea ejercido de manera legítima. Esto significa una doble limitación, de contenido y de forma, cuyo desborde da lugar al exceso y al abuso del derecho. Precisamente, una de las formas de abuso de un derecho se da cuando pretende ser ejercido usando medios o vías distintas a las autorizadas legalmente, por ejemplo, por mano propia o las vías de hecho⁴¹.

Por otro lado, el reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena no depende de que el pueblo interesado mantenga la posesión de las tierras que ocuparon tradicionalmente. Cuando involuntariamente han perdido esa posesión, y esta ha sido trasladada legítimamente a terceros, tienen el derecho a recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión o calidad⁴².

En ese contexto rige la obligación estatal de instaurar procedimientos adecuados para procesar las reivindicaciones de tierras; esto es, dar respuesta oportuna a las solicitudes que hagan en el marco de dichos procedimientos las

³⁹ Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

⁴⁰ Art. 34 inc. 4 del Código Penal.

⁴¹ D'Alessio, Andrés José "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Tomo I, 2º edición, La Ley, pág. 502, Buenos Aires, 2009.

⁴² Larsen, Pablo "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", 1era. Edición, págs. 371/2, Hammurabi, Buenos Aires, 2016. Cita de "Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", párr. 128.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

comunidades indígenas interesadas en recuperar territorios que alguna vez ocuparon.

Por el contrario, el derecho a recuperar tierras de ocupación tradicional indígena que asegura la Convención Americana sobre Derechos Humanos no comprende las acciones de recuperación directa; sería superfluo exigir que los Estados parte en la convención implementen mecanismos adecuados para responder solicitudes de reivindicación si los pueblos interesados estuvieren facultados a acudir a las vías de hecho para recuperar la posesión de esas tierras⁴³.

Es importante tener en cuenta que los derechos no se ejercen de modo absoluto a costa de cualquier otro interés⁴⁴. La vía a la que acudieron los demandados para ejercer el derecho a poseer tierras de ocupación tradicional indígena no está reconocida por el ordenamiento jurídico, constituye un hecho delictivo y por lo tanto -como nadie puede beneficiarse de su propio hecho

⁴³ En este mismo sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca sostuvo “...la contradicción insalvable que conlleva el hecho de que se reclamen derechos reconocidos en la norma de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico nacional -la propia Constitución- y al mismo tiempo se desconozca la reglamentación establecida en ese mismo sistema de normas para encauzar esas pretensiones, acudiendo a la vía de hecho para, finalmente y desde esa posición de antijuridicidad, o queriendo desentenderse de ella, aspirar a consolidar una situación jurídica que nació viciada. (“Jaramillo, Martha Luciana y otros s/ usurpación”, Expte. FGR 26511/2017/13/CA2, resolución del 19/12/2019).

⁴⁴ Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Tomo I, Ira. Edición, pág. 60, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

ilícito- no puede dar lugar a que se amparen en la ley 26.160⁴⁵ para suspender el lanzamiento requerido por la parte actora.

En efecto, se debe recordar que -como principio general- la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos⁴⁶ y que la judicatura debe ordenar lo que sea necesario para evitar los efectos o procurar la reposición a la situación anterior de tales situaciones⁴⁷.

En el caso planteado por la actora se advierte que la comunidad mapuche Pailako Futalaufquen Mew fue inscripta el 21 de septiembre del año 2023 en el Registro Provincial de las Comunidades Aborígenes de la Provincia de Chubut⁴⁸. Figura como comunidad “sin relevar” y no hay ningún parámetro sobre su vinculación con el territorio ocupado más que la mención de Villa Futalaufquen como su localidad y del PNLA como su “barrio/paraje”⁴⁹.

La parte actora adjuntó un informe técnico sobre los antecedentes histórico del predio en el que se inició la ocupación. Las siguientes circunstancias demuestran que no hay ninguna conexión entre este predio y la zona aledaña con

⁴⁵ La ley 26.160 declara la emergencia territorial de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes y suspende la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo, determinando que la posesión debe ser “actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada”. Durante el plazo de emergencia, el INAI debe realizar un relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y dar intervención a los ámbitos estales implicados. La ley se sancionó y promulgó en el año 2006 y fue prorrogada en sucesivas oportunidades. En la actualidad se encuentra vigente el Decreto 805/2021 del 17 de noviembre de 2021 mediante el cual se prorrogó el plazo de emergencia hasta el 23 de noviembre de 2025 y se reitera la suspensión durante ese plazo en los mismos términos.

⁴⁶ Art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

⁴⁷ Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Tomo I. cit., pág. 64.

⁴⁸ Acta EGG N° 128.

⁴⁹ ver “Listado de Comunidades Indígenas 2024” publicado en el sitio web oficial del INAI: <https://www.argentina.gob.ar/inai>.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

el asentamiento de alguna comunidad aborigen hasta que esta comunidad se asentó por la fuerza en el lugar.

En ese lugar se estableció Felidor Salina en el año 1909. Fue parte del proceso de poblamiento de la región patagónica cordillerana de fines del siglo 19 y principios del siglo 20 posterior a la incorporación del territorio patagónico al Estado nacional.

El área del PNLA fue poblada por familias de distintos orígenes -chilenos, criollos y europeos- que se establecieron en la zona con una economía doméstica de autoconsumo para el sostenimiento cotidiano y basaron su producción en el ganado vacuno para satisfacer la demanda local y de los centros próximos. La zona sur y centro de los lagos que hoy forman el PNLA fue poblada por las familias en los últimos años del siglo 19, mientras que a la zona norte las familias llegaron a partir de las primeras décadas del siglo 20 debido a que la vegetación y la topografía dificultaban el acceso.

El 12 de julio de 1940 la Dirección de Parques Nacionales otorgó a Felidor Salina el permiso precario de ocupación y pastaje. Cuando falleció en 1963, la población quedó a cargo de uno de sus hijos, Alejandro Salina, integrante del cuerpo de guardaparques. Esta población pasó a tener dos áreas permitidas a principios de la década de 1990; una para vivienda del grupo familiar en la Villa Futalaufquen y la otra para su actividad ganadera en el predio original. En 1999 se reubicó el área de pastoreo por la necesidad de eliminar la presencia de ganado debido al deterioro ambiental provocado, pasando a quedar ubicada en un predio ubicado en el valle del Río Desaguadero cuyo permiso a otro poblador había



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

caducado. Actualmente, el representante legal de la población es Mariano Salina, hijo de Alejandro, ya fallecido. El 2 de octubre de 2019 presentó una nota a la intendencia solicitando que se lo autorice a utilizar para la internada de su hacienda el predio antiguamente ocupado por su familia⁵⁰. Meses después -como se mencionó antes- comenzó la ocupación ilegítima por parte de la comunidad Pailako Futalaufquen Mew.

d. Intervención del Ministerio de Defensa

Atento a que parte del territorio del Parque Nacional Los Alerces es una zona de frontera con la República de Chile⁵¹ corresponde dar intervención al Ministerio de Defensa de la Nación⁵².

e. Constatación judicial de la situación actual del territorio

Acorde a las distintas circunstancias mencionadas, es evidente que existe una situación de conflictividad y tensión en relación al territorio ocupado.

En este contexto, en consonancia con lo realizado en ocasiones previas de similares características y con lo sugerido por la Fiscalía Federal, previo a la ejecución del lanzamiento dispuesto, considero necesario que se realice una constatación judicial del territorio en miras a evitar generar confrontaciones y anticipar cualquier tipo de contingencia que pueda alterar el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional.

Durante el cumplimiento de la constatación se buscará hacer saber a quienes ocupen el territorio de la existencia de la presente causa, identificándolos

⁵⁰ Ver archivo "Expediente Electrónico" -Anexo 3 B-, incorporado el 11 de julio de 2024 en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100 por el Dr. Germán Eduardo Soules.

⁵¹ Art. 3 inc. 4 de la ley 19.292.

⁵² Art. 12 inc. 3 de la ley 22.351.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

en cuanto ello fuera posible y previniéndoles que el lanzamiento que oportunamente se ejecute producirá efectos contra todos ellos.

La medida será llevada adelante por el Oficial de Justicia de este Juzgado Federal quien buscará recabar información sobre la cantidad de personas que se encuentran en el lugar; detallando principalmente si hay mujeres, niños, niñas y adolescentes. A su vez, buscará registrar la cantidad de viviendas y quedará autorizado a obtener vistas fotográficas para ser anexadas al acta correspondiente.

También estará autorizado a pedir colaboración para lo que estime necesario al personal de la APN y del PNLA y podrá recabar información a través de entrevistas con personal de parques o con quienes residan en las cercanías del territorio ocupado.

En caso de encontrarse con resistencia por parte las personas que ocupan el territorio, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y a allanar las viviendas si fuera necesario⁵³. Atento a las características del territorio, el Oficial de Justicia estará facultado a sortear cualquier obstáculo material que impida arribar al lugar concreto donde se encuentren las viviendas y podrá traspasar tranqueras, romper candados y mover elementos que impidan la circulación en los caminos. Podrá solicitar al personal de la APN y del PNLA que faciliten los elementos que pudieran ser necesarios para superar los obstáculos materiales con los que se pudiera encontrar.

⁵³ Art. 214 del CPCCN.



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Teniendo en consideración las situaciones de agresión a guardaparques informadas por la parte actora, una vez confrontado el mandamiento de constatación que deberá ser confeccionado por la parte actora, se libraré oficio al Jefe de la División Unidad Operativa Federal Esquel de la Policía Federal Argentina a fin de que designe al personal que estime idóneo para acompañar al Oficial de Justicia en la materialización de la medida y custodiar su integridad física.

La medida deberá llevarse a cabo en horario diurno dentro del plazo de 15 días contado a partir de la recepción del mandamiento de constatación por parte del Oficial de Justicia de este juzgado⁵⁴. Una vez comprobado judicialmente el estado de la ocupación, mediante nueva resolución se fijará la fecha y modalidad de la ejecución del lanzamiento.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Declarar la competencia del Juzgado Federal de Esquel para intervenir en este expediente.
- 2) Declarar procedente la acción judicial entablada por la Administración de Parques Nacionales en los términos de la ley 22.351.
- 3) Disponer la comprobación judicial del estado de ocupación de las zonas conocidas como ex Población Felidor Salinas, Seccional El Maitenal, valle del Arroyo Cascada, sus valles tributarios y las nacientes del Arroyo Rañinto; en jurisdicción de la Reserva Nacional Los Alerces y del Parque Nacional Los

⁵⁴ Arts. 152 y 154 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

Alerces -acorde al mapa que de adjunta en el Anexo 1-, en los términos detallados en esta resolución.

4) Hacer lugar al desalojo solicitado y, en consecuencia, disponer la expulsión de Cruz Ernesto Cárdenas, María Belén Salinas y de cualquier otro ocupante y/u ocasional morador/a que se encuentre asentado/a ilegalmente dentro de las zonas conocidas como ex Población Felidor Salinas, Seccional El Maitenal, valle del Arroyo Cascada, sus valles tributarios y las nacientes del Arroyo Rañinto; en jurisdicción de la Reserva Nacional Los Alerces y del Parque Nacional Los Alerces, acorde al mapa que de adjunta en el Anexo 1. Se deja constancia de que la fecha del lanzamiento y su modalidad de ejecución serán fijadas en resolución por separado luego de realizada la constatación previa judicial.

5) Hacer saber a la actora que deberá asumir la carga respecto a la confección y presentación a confronte del mandamiento de constatación y, oportunamente, del mandamiento de lanzamiento. Asimismo, que deberá arbitrar los medios conducentes para prestar la debida asistencia y colaboración al funcionario judicial designado para el cumplimiento de ambas diligencias.

6) Poner en conocimiento de esta demanda al Ministerio de Defensa de la Nación con el objeto de que tome la intervención que estime en los términos dispuestos en el art. 12 inc. 3 de la ley 22.351. Se librará comunicación mediante DEOX.

7) Intimar a la actora para que dentro del quinto día de notificada acredite el pago de la suma de \$ 4.700 en concepto de tasa de justicia (valor conforme Ac.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Esquel

15/22, CSJN). Ante el incumplimiento de esta medida, se aplicará una multa del 50 % de la tasa omitida más el interés calculado conforme la Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 23.898.

La presente resolución se registrará y notificará a la Fiscalía Federal y a la actora por cédula electrónica.

